



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

3182

14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 08 FEB. 2019

39173

OFICIO N° 291 -2019-MTPE/1

Señor
REYMUNDO LAPA INGA
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Avenida Abancay s/n, Plaza Bolívar
Lima.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
11 FEB 2019
RECIBIDO
Firma:..... Hora: 14:30

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR

Referencia : Oficio N° 076/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
Oficio N° 077/2018-2019/CTSS-CR-(po.)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
14 FEB 2019
RECIBIDO
Firma:..... Hora:.....

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales solicita se emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3 de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal"

Al respecto, remito a usted para conocimiento y fines pertinentes, el Informe N° 202-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Proveído N°

Secretaría Técnica

Firma

Fecha: 18/2/19



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

INFORME N° 202 -2019-MTPE/4/8

PARA : HAYDÉE VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, que incorpora un párrafo al artículo 3 de la ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social.

REFERENCIA : a) Oficio N° 076/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
b) E-182207-2018
c) E-007569-2019

FECHA : Lima, 23 ENE. 2019

1. Antecedentes

A través del documento de la referencia a) el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, señor Zacarías R. Lapa Inga nos alcanza el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, del congresista Luis Alberto Yika García, proyecto que propone incorporar un párrafo al artículo 3 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización y Seguridad Social (en adelante Ley N° 26790).

El Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR (en adelante proyecto de ley) propone que los derechohabientes hijos mayores de edad incapacitados en forma total y permanente para el trabajo no pierdan su condición de derechohabiente en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal a que se hace referencia en el artículo 46° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

2. Base legal

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante: LOF MTPE) y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante: ROF MTPE) y su modificatoria.
- Ley N° 29973, Ley General de Persona con Discapacidad y su modificatoria.
- Ley N° 26790 Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su modificatoria.
- Resolución de Gerencia General N° 111-GG-ESSALUD-2010 y su modificatoria.

3. Análisis

3.1. Competencia de la Oficina General de Asesoría Jurídica

La Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece en su artículo 4 que una de las áreas programáticas de acción del Ministerio es la Seguridad Social. Por su parte, el artículo 5 de la citada norma determina que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otras, en materia de seguridad social.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

La Oficina General de Asesoría Jurídica, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, es el órgano de administración interna responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos del Ministerio, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación sectorial y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.

En el cumplimiento de su rol de asesoramiento emite informes en materia laboral, seguridad social, promoción del empleo, inspección del trabajo, seguridad y salud en el trabajo, capacitación laboral y gestión administrativa; asimismo, absuelve consultas de la Alta Dirección, órganos, unidades orgánicas, proyectos y programas del Ministerio respecto de la interpretación jurídica de las normas sobre las materias antes señaladas. Igualmente participa en la revisión de las propuestas normativas provenientes del Congreso de la República, así como de aquellas ventiladas en la Comisión de Coordinación Viceministerial, el Consejo de Ministros y otras comisiones, grupos de trabajo y reuniones de coordinación.

En ese sentido, el análisis y las conclusiones contenidos en el presente informe se circunscriben en el marco de las competencias de esta Oficina y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo anteriormente expuestas, y se emiten sin vincularse a alguna situación en particular.

3.2 Opinión de la Dirección General de Trabajo

Mediante Informe N° 203-2018-MTPE/2/14.4, la Dirección de Seguridad Social remitió su opinión a la Dirección General de Trabajo (DGT) precisando que se encuentra conforme con la propuesta del Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, dado que, desde la perspectiva de la Seguridad Social en Salud es una propuesta que beneficiaría a los hijos mayores con discapacidad total y permanente, quienes al cese de sus labores de trabajo y vencido el periodo de latencia, podrá ser declarados por sus padres nuevamente como su derechohabiente, lo cual permitirá mantener su condición de asegurado de Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Del mismo modo, la Dirección de Seguridad Social advierte que corresponde a ESSALUD emitir opinión con relación al proyecto de ley porque al ser una medida que deberá ser implementada por la citada entidad, podría generar un impacto en su financiamiento y disponibilidad presupuestal.

3.3 Opinión del Seguro Social de Salud

Mediante Oficio N.° 33-SG-ESSALUD-2019, Secretaria General de ESSALUD, remite el Informe N.° 457-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2018 de la Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativos de ESSALUD, que contiene el pronunciamiento del Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR en el que se concluye lo siguiente:

**V. CONCLUSIONES**

1. *Esta Gerencia encuentra conforme el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, en la medida que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política del Perú y en artículo 46 de la ley N° 29973, Ley de la persona con Discapacidad, considerando los programas de fomento del empleo temporal son actividades con determinado plazo, que buscan no sólo dar un empleo a este grupo de personas que les permita tener un ingreso económico, sino principalmente insertarlos en la sociedad en la sociedad por un determinado periodo y como terapia de su propia salud”, [...].*
2. *La Gerencia Central de Prestaciones de Salud manifiesta que en caso el hijo mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo hubiera obtenido empleo temporal luego lo pierde, la ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-97-SA y su modificatorias, así como las directrices sobre el particular, no contienen disposiciones que impidan se realice una nueva solicitud de reinscripción como derechohabiente.*
3. *La Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas manifiesta que al existir coincidencias entre la iniciativa legislativas y la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010, emitan su conformidad al Proyecto de Ley; y sugieren en su texto, se precise que la suspensión y/o recuperación de la condición de derechohabiente de los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, que desarrollen alguna actividad laboral a través de los Programas e Inclusión Laboral del Estado, se realice a pedido de parte.*

(En subrayado y negrita es nuestro)

De la opinión de ESSALUD se desprende que da viabilidad al proyecto de ley objeto de comentario.

**3.4 Del proyecto de ley****3.4.1 Ámbito subjetivo del proyecto de ley**

El artículo 7 de la Constitución Política de Perú señala “*todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a su régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad*”.

Mientras que, el artículo 7 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece “*la persona con discapacidad tiene derecho a la vida y al respeto de su integridad moral, física y mental en igualdad de condiciones que las demás. Su participación en investigaciones médicas o científicas requiere de su consentimiento libre e informado*”.

Por otro lado, de acuerdo al artículo del 30 del Decreto Supremo N° 009-97-SA¹ corresponde a ESSALUD realizar la calificación de la incapacidad total y/o permanente para el trabajo de los hijos mayores de edad.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR.



En tal sentido, ESSALUD mediante Resolución de Gerencia General N° 111-GG-ESSALUD-2010, aprobó la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010, Normas para la evaluación médica de los hijos mayores de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo (en adelante la Directiva).

Es así que, en el marco de la mencionada Directiva, el comité médico de evaluación y calificación es el que determina la condición de incapacidad total y permanente para el trabajo del hijo mayor de edad, ello en función de la incapacidad de que se trate, emitiendo un Dictamen en que precisará el grado de incapacidad para el trabajo.

Bajo ese contexto se advierte que, la actual legislación considera como derechohabiente al hijo mayor de edad que tenga incapacidad total y permanente para el trabajo. No obstante ello, cuando éste accede a un programa de fomento de empleo temporal (Trabaja Perú²) se da un cambio de su condición de derechohabiente al de asegurado titular obligatorio, problemática que, recoge la exposición de motivos del proyecto de ley.

Aunado a lo mencionado, en la exposición de motivos del proyecto de ley, se señala que el texto que se propone incorporar al artículo 3 de la Ley N° 26790, busca corregir la situación de desprotección del hijo mayor de edad incapacitado quien perdería automáticamente la condición de derechohabiente.

3.4.2 De la propuesta de incorporación al artículo 3 de la Ley N° 26790.

La propuesta de incorporación del Proyecto de Ley N° 3458-2018-CR es la siguiente:

*«Artículo 2.- Incorporación
(...)»*

los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, señalados en el párrafo precedente, no pierde su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal a que se hace referencia en el artículo 46 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad».

Con relación a la incorporación planteada queda claro que, el objetivo de la propuesta de ley es que el hijo mayor de edad incapacitado, no pierda su condición de derechohabiente, en caso accedan al programa de temporal "Trabaja Perú" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En tal sentido, concordamos con la opinión de la Subgerencia de Regulación y Gestión de Seguros de ESSALUD, que en su Informe N° 46-SGRGS-GGS-GCSPE-ESSALUD-2018 señala que, al término de la participación del hijo mayor de edad incapacitado en el programa de trabajo temporal le corresponde recuperar la condición de derechohabiente, para lo cual sugiere que, la suspensión y/o reactivación de dicha condición sea a pedido de parte a efectos que, no se encuentre desprotegido en cuanto a las contingencias de su salud (cobertura en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud).

Bajo ese contexto, el proyecto de ley se encuentra acorde con el Principio de Irreversibilidad³ que prohíbe el menoscabo en el acceso a prestaciones de salud así como con el artículo 23 de

² Resolución Ministerial N° 027-2017-TR, Modifican el Manual de Operaciones del Programa para la Generación de Empleo Social Inclusivo "Trabaja Perú", aprobado por R.M. 226-2012-TR.

Artículo 2.-Objetivo del Programa

El Programa "Trabaja Perú" tiene como objetivo generar empleo, y promover el empleo sostenido y de calidad en la población desempleada y subempleada de las áreas urbanas y rurales, en condición de pobreza y extrema pobreza.

³ Ley marco de aseguramiento universal en salud, Ley N° 29344, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2014-SA

Artículo 4.- Principios

Los principios del aseguramiento universal en salud son los siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
«Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad»

la Constitución Política del Perú, que dispone que el Estado tiene la obligación de dictar normas de protección en favor de los colectivos vulnerable; y con el Convenio 102 de la OIT, Norma Mínima de la Seguridad Social, por lo que, consideramos viable el proyecto de ley.

Por otro lado, corresponde señalar que, si bien la Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativo de ESSALUD en su Informe 457-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2018, señaló que se encontraba conforme con el proyecto de ley; sin perjuicio de ello, consideramos oportuno, que, en el proceso de reactivación de la condición de derechohabiente de hijo mayor de edad incapacitado no se solicite la presentación del Dictamen de la Comisión Médica del hijo incapacitado toda vez que, ESSALUD ya cuenta con dicho Dictamen, por lo que, de acuerdo al inciso g) del artículo 5 del Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa⁴ no debe solicitar documentación con la que ya cuenta.

4. Conclusión

El proyecto de Ley N° 3458-2018-TR, que propone incorporar a los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo como derechohabientes en ESSALUD se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico vigente razón por la cual esta Oficina considera viable el proyecto de Ley en los términos expuestos.

Es todo cuanto informo a usted para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,



Jenny Ugarte Gonzales
Abogada

Oficina General de Asesoría Jurídica

Lima, 23 ENE. 2019

Con la conformidad de la funcionaria que suscribe, remítase el presente informe a Gabinete de Asesores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con copia a la Secretaria General.

Atentamente,



VICTORIA ROSAS CHÁVEZ
Jefa
Oficina General de Asesoría Jurídica



(...)

6. Irreversibilidad.- Los derechos adquiridos previamente al proceso de aseguramiento universal en salud y durante el mismo no deben sufrir ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior.

⁴ Decreto Legislativo 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa
Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación

5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos:

(...)

g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

LIR: 007569-19

OFICIO N° 33 -SG-ESSALUD-2019

Lima, 16 ENE 2019

Señor
PEDRO TAPIA ALVARADO
 Secretario General
 Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente. -

210 ENE 16 P 12:52

Referencia: Oficio N° 3535-2018-MTPE/4

De mi especial consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y hacer referencia a su solicitud de emitir nuestra opinión, referida al Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR – Proyecto de "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo pierdan su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal".

Al respecto, estando a lo solicitado, cumpro con remitir a su Despacho la Carta N° 1743-GG-ESSALUD-2018 de la Gerencia General, mediante la cual se adjunta la Carta N° 4158-GCAJ-ESSALUD-2018 de la Gerencia Central de Asuntos Jurídicos, ésta última en el que se anexa el Informe N° 457-GNAJ-GCAJ-ESSALUD-2018.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

TOMMY DEZA SANDOVAL
 SECRETARIO GENERAL
 ESSALUD

MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
 OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
 16 ENE. 2019
RECIBIDO
 Hora: 18:45 W

NIT: 178-2018-39258
 178-2018-39819
 TDS/RZM

F 26



26

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CARTA N° 1743 -GG-ESSALUD-2018

Lima, 26 NOV. 2018

Señor Doctor TOMMY DEZA SANDOVAL Secretario General Presente.-



Asunto: Pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, que propone la "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal"

Referencia: Carta N° 4158-GCAJ-ESSALUD-2018

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento el contenido del documento que se indica en la referencia, expedida por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica que lleva anexo el Informe N° 457-GNAA-GCAJ-ESSALUD-2018 elaborado por la Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativos de la citada Gerencia Central, que contiene el pronunciamiento sobre el referido Proyecto de Ley.

Se adjunta el proyecto de oficio dirigido a la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo pertinente la remisión de lo actuado, para la prosecución de acciones.

Sin otro particular, le expreso consideración personal.

Atentamente,

[Handwritten signature]

ALFREDO R. BARREDO MOYANO GERENTE GENERAL ESSALUD

ABM/RRS Se adjunta lo Indicado CC: GG-A

NIT 00178 2018 0039258

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Año del fortalecimiento de la atención primaria en EsSalud"

CARTA N° 4158 -GCAJ-ESSALUD-2018

Lima,

22 NOV. 2018

Señor
Dr. ALFREDO BARREDO MOYANO
Gerente General
Presente. -



Asunto : Pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal".

Referencia : a) Oficio N° 077/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
b) Oficio N° 3535-2018-MTPE/4
c) Proveídos de Secretaría General Nros. 4381 y 4448
d) Proveídos de Gerencia General Nros. 11295 y 11506

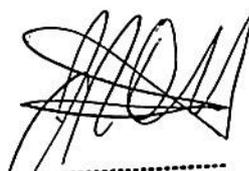
De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los Oficios de la referencia a) y b), mediante los cuales la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República y la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respectivamente, solicitan a ESSALUD emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal".

Al respecto, adjunto al presente remito el Informe N° 457 -GNAA-GCAJ-ESSALUD-2018, elaborado por la Gerencia de Normativa y Asuntos Administrativos de esta Gerencia Central, el mismo que contiene el pronunciamiento solicitado sobre la referida propuesta normativa, con cuyos alcances coincide.

Asimismo, se adjunta un proyecto de Oficio de Secretaría General, a través del cual se remite el informe elaborado por esta Gerencia Central al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Atentamente,

X 
ANIBAL CALDERÓN VALLEJO
Gerente Central de Asesoría Jurídica
ESSALUD

ACV/JAQ/LVP

Proveídos N°s 10871, 11009, 11104, 11177, 11272 y 11479-GCAJ-ESSALUD-2018
NIT's N°s 178-2018-39258 y 178-2018-39819

Folios 57



INFORME N° 457 -GNAА-GCAJ-ESSALUD-2018

A : Sr. ANÍBAL CALDERÓN VALLEJO
Gerente Central de Asesoría Jurídica

De : Sr. JOSÉ ANTONIO QUISPE SALCEDO
Gerente de Normativa y Asuntos Administrativos (e)

Asunto : Pronunciamiento sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal"

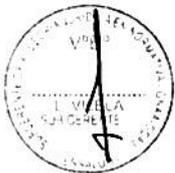
Referencia : a) Oficio N° 077/2018-2019/CTSS-CR-(po.)
b) Oficio N° 3535-2018-MTPE/4
c) Proveídos de Secretaría General Nros. 4381 y 4448
d) Proveídos de Gerencia General Nros. 11295 y 11506

Fecha : 22 NOV. 2018

Me dirijo a usted en atención a los Proveídos de la referencia b) y c), mediante los cuales la Secretaría General y la Gerencia General disponen que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas y la Gerencia Central de Prestaciones de Salud emitan opinión y la remitan a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica para la consolidación de la opinión técnica legal correspondiente sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal", remitido por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República y la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con los Oficios de la referencia a) y b), respectivamente.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Oficio N° 076/2018-2019/CTSS-CR-(po.), la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita la opinión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, "Ley que incorpora un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, precisando que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal".
2. Con los Oficios Nros. 077/2018-2019/CTSS-CR-(po.) y 3535-2018-MTPE/4, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República y la Secretaría General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitan la opinión de ESSALUD sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR.
3. Con los Proveídos de Secretaría General Nros. 4381 y 4448, y de Gerencia General Nros. 11295 y 11506, se dispone que la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas y la Gerencia Central de Prestaciones de Salud emitan opinión sobre el citado Proyecto de Ley y la remitan a la Gerencia Central de Asesoría Jurídica para la consolidación de la opinión técnica legal correspondiente.



4. Mediante las Cartas N° 2186-GCPS-ESSALUD-2018 y 3835-GCSPE-ESSALUD-2018, la Gerencia Central de Prestaciones de Salud y la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas emitieron opinión sobre el Proyecto de Ley en mención, respectivamente.

II. TEMA MATERIA DE LA CONSULTA

Emitir opinión sobre los alcances del Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR.

III. BASE LEGAL

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud – ESSALUD y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-99-TR, y sus modificatorias.
3. Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, y sus modificatorias.
4. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y sus modificatorias.

IV. ANÁLISIS

Objeto del Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR

1. El Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, en adelante el Proyecto de Ley, tiene por objeto modificar el artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de precisar que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que señala el artículo 46° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud

2. El artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificado por la Ley N° 27177, establece que son asegurados del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, los afiliados regulares, los asegurados potestativos y sus derechohabientes.

Califican como afiliados regulares: (i) los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socios de cooperativas de trabajadores; (ii) los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia; y, (iii) los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.

Los asegurados potestativos son todas las personas que no califican como afiliados regulares, pudiéndose afiliar al citado Régimen Contributivo en ESSALUD o en la Entidad Prestadora de Salud de su elección.

Califican como derechohabientes el cónyuge o el concubino a quienes se refiere el artículo 326° del Código Civil, así como los hijos menores de edad o mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios.

Legislación laboral para las personas con discapacidad

3. El artículo 7° de la Constitución Política del Perú señala que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber

de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

4. Luego, el artículo 46° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo.

Añade que los servicios de empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo garantizan a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, e información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo, para lo cual el citado Ministerio cuenta con una estructura orgánica especializada para la promoción laboral de las personas con discapacidad.

Asimismo, precisan que el Estado reserva el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad.

5. Por su parte, el numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 29973 indica que las entidades públicas están obligadas a contratar personas con discapacidad en una proporción no inferior al 5% de la totalidad de su personal, y los empleadores privados con más de cincuenta trabajadores en una proporción no inferior al 3%.

Planteamiento del Problema

6. En el contexto normativo desarrollado, se presentan casos en los que los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo acceden a los programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los cuales generalmente son de carácter temporal, o logran laborar de forma dependiente en puesto convocados por las entidades empleadoras del sector privado, adquiriendo la calidad de asegurados obligatorios y dejando de ser derechohabientes, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26790.

Sin embargo, finalizado la relación de trabajo debido a su temporalidad, o la relación laboral por cualquier motivo establecido en la normativa vigente, los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo se encontrarán sin cobertura en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, en la medida que ya no tienen la calidad de afiliados regulares al no trabajar bajo dependencia (salvo el derecho de latencia¹), además que al haber laborado no se consideran incapacitados para el trabajo.

Delimitación del campo subjetivo de aplicación del Proyecto de Ley

7. Debe diferenciarse el concepto de incapacidad a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, al de discapacidad que regula la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

El artículo 2° de la Ley N° 29973 define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de

1 El primer párrafo del artículo 11° de la Ley N° 26790, modificado por el Decreto de Urgencia 008-2000, establece que, en caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogidos a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación. El período de latencia para los casos de suspensión perfecta de labores será de aplicación a partir de la fecha de pérdida del derecho de cobertura.

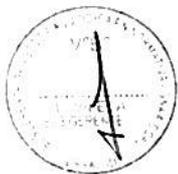
carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Por su parte, el numeral 9 del punto VI de la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010, "Normas para la Evaluación Médica de los Hijos Mayores de Edad con Incapacidad Total y Permanente para el Trabajo", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 111-GG-ESSALUD-2010 y modificada por Resolución de Gerencia General N° 668-GG-ESSALUD-2014, define la incapacidad permanente como la situación de alteración de la salud que presenta reducciones anatómicas y funcionales graves previsiblemente definitivas que lo inhabilitan para toda profesión u oficio. El concepto de incapacidad permanente se refiere a patologías con más de un año de duración y que no han evidenciado mejoría alguna.

En este contexto, no toda persona con discapacidad está incapacitada total y permanente para el trabajo; por tanto, debe entenderse que el campo subjetivo de la iniciativa legislativa se dirige a los incapacitados total y permanente para el trabajo, siendo la mención de la Ley N° 29973 sólo para estos casos específicos.

Posición de esta Gerencia

- Ahora bien, el Proyecto de Ley se refiere a los programas de fomento al empleo temporal a que hace referencia el artículo 46° de la Ley N° 29973; es decir, son trabajos con determinado plazo, que buscan no sólo dar un empleo a este grupo de personas que les permita tener un ingreso económico, sino principalmente insertarlos en la sociedad y como terapia de su propia salud, aspectos importantes que deben ser tomados en cuenta.



En tal sentido, de acceder este grupo a los programas de empleo temporal, al término del mismo se encontrarían desprotegidos en cuanto a las contingencias de su salud, no siendo razonable que por insertarse a la sociedad mediante un empleo con plazo determinado o recibir una terapia propia de la que requiere su contingencia, se vean afectados en su derecho a acceder a las prestaciones que otorga la seguridad social a través del Seguro Social de Salud-ESSALUD.

En la actualidad, en el caso que el derechohabiente (hijo mayor incapacitado para el trabajo) opte por participar en algún programa de fomento laboral y pase a convertirse en afiliado regular del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, tendría que esperar tres meses para acceder al derecho de cobertura (Art. 10° de la Ley N° 26790) por lo que si tuviera alguna contingencia de salud se vería impedido de hacer uso de las prestaciones asistenciales al haber perdido su condición de derechohabiente. La problemática antes descrita no se condice con la finalidad de promover su bienestar social a través del acceso a los programas de empleo temporal, si como consecuencia de ello se pudieran ver perjudicados en el acceso a las coberturas de salud en ESSALUD.



Esta situación incluso puede conllevar que opten por no participar en los referidos programas, que pueden ser necesarios para sobrellevar la propia contingencia que padecen, ante el temor de perder su condición de incapacitados total y permanente para el trabajo a que se refiere la Ley N° 26790.

En consecuencia, esta Gerencia encuentra conforme el Proyecto de Ley orientado al segmento de asegurado antes descrito, correspondiendo a ESSALUD la calificación de la incapacidad total y permanente para el trabajo de los hijos mayores de edad, conforme lo dispone el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR.

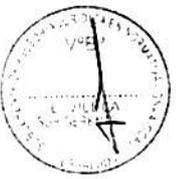
Opinión de la Gerencia Central de Prestaciones de Salud

9. Con la Carta N° 2186-GCPS-ESSALUD-2018, la Gerencia Central de Prestaciones de Salud manifiesta lo siguiente:
- a) Independientemente a que el tema esté referido a la acreditación del asegurado como derechohabiente del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, opinan que no basta modificar el artículo 3° de la Ley N° 26790, a fin de precisar que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal, para asegurar tal condición, toda vez que siempre dependerán de la vigencia de la afiliación del trabajador titular activo o del pensionista del cual dependan.
 - b) En el caso que el hijo mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo hubiera obtenido empleo temporal y luego lo pierde, la Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, así como las directrices sobre el particular, no contienen disposiciones que impidan se realice una nueva solicitud de reinscripción como derechohabiente.

Opinión de la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas

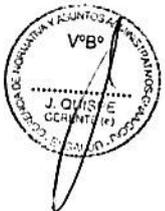
10. Con la Carta N° 3835-GCSPE-ESSALUD-2018, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas remite el Informe N° 46-SGRGS-GGS-GCSPE-ESSALUD-2018, de la Sub Gerencia de Regulación y Gestión de Seguros de la Gerencia de Gestión de Seguros, en donde se señala principalmente lo siguiente:

- a) La incapacidad total para el trabajo se debe entender como una severa limitación en la función intelectual, motora y/o sensorial que no permita realizar actividades o tareas en forma regular o sostenida, impidiendo desarrollar una profesión u oficio remunerado. (Una pérdida de al menos 2/3 de la capacidad para el trabajo).



Es así que, cuando el hijo mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo realiza alguna actividad laboral, cambia su condición de derechohabiente a la de asegurado titular obligatorio durante la vigencia del vínculo laboral, situación donde se configuraría la incompatibilidad establecida en el artículo 3° de la Ley N° 26790 y un aparente estado de no incapacidad para el desarrollo de actividades laborales.

- b) ESSALUD no solicita el proceso de interdicción para afiliar a un derechohabiente hijo mayor incapacitado total y permanente para el trabajo, resultando suficiente para ello, el Dictamen sobre su condición intelectual, motora y/o sensorial que emita el Comité Médico de Evaluación de Incapacidades.
- c) La desigualdad en los patrones de inserción laboral y la discriminación que sufren las personas con discapacidad en el mercado laboral, por la presencia de dificultades para su desempeño en tareas competitivas, contribuye a reproducir la desigualdad social, la pobreza y la exclusión social; por ello, en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo adoptó iniciativas para promover la inclusión de las personas con discapacidad a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado, los cuales deben guardar armonía con la legislación vigente.
- d) La seguridad social en salud también prevé medidas de protección en favor de la familia, considerando que la protección que recibe el trabajador como sostén de la familia no es suficiente para garantizar la existencia de la misma. La enfermedad y



la incapacidad para el trabajo, entre otras contingencias, constituyen pesadas cargas que gravan el presupuesto del trabajador que no cuenta con un ingreso suficiente. El derecho a las prestaciones dura hasta que los hijos hayan cumplido la edad de 18 años; sin embargo, la Ley N° 26790 establece que los hijos que sean permanentemente incapaces para el trabajo, tienen derecho a las prestaciones de salud.

- e) En el marco de la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010, "Normas para la evaluación médica de los hijos mayores de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo", el Dictamen del Comité Médico determina si el paciente tiene la condición de incapacidad total y permanente para el trabajo y de corresponder, indicará el tempo en el cual deberá ser reevaluado, dependiendo de la incapacidad de que se trate. En esa dinámica, una vez concluido el vínculo laboral generado a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado, corresponde reactivar la afiliación bajo la condición de derechohabiente del hijo mayor incapacitado para el trabajo, no exigiéndosele para ello la realización de una nueva evaluación por parte del Comité Incapacidades respectivo.

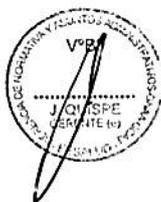
Atendiendo a lo expuesto, la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas manifiesta su conformidad con la iniciativa legislativa, al existir coincidencias con la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010; y sugiere que en el texto del Proyecto de Ley, se precise que la suspensión y/o recuperación de la condición de derechohabiente de los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, que desarrollen alguna actividad laboral a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado, se realice a pedido de parte.

V. CONCLUSIONES

1. Esta Gerencia encuentra conforme el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, en la medida que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 46° de la Ley N° 29973, Ley de la Persona con Discapacidad, considerando que los programas de fomento al empleo temporal son actividades con determinado plazo, que buscan no sólo dar un empleo a este grupo de personas que les permita tener un ingreso económico, sino principalmente insertarlos en la sociedad por un determinado periodo y como terapia de su propia salud.

En tal sentido, precisar en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo no pierden su condición de derechohabientes en caso accedan a los programas de fomento al empleo temporal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, permitirá que al término del trabajo no se encuentren desprotegidos en cuanto a las contingencias de su salud (cobertura en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud).

2. La Gerencia Central de Prestaciones de Salud manifiesta que en caso el hijo mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo hubiera obtenido empleo temporal y luego lo pierde, la Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA y sus modificatorias, así como las directrices sobre el particular, no contienen disposiciones que impidan se realice una nueva solicitud de reinscripción como derechohabiente.
3. La Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas manifiesta que al existir coincidencias entre la iniciativa legislativa y la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010, emiten su conformidad al Proyecto de Ley; y sugieren que en su texto, se precise que la suspensión y/o recuperación de la condición de derechohabiente de los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, que desarrollen



alguna actividad laboral a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado, se realice a pedido de parte.

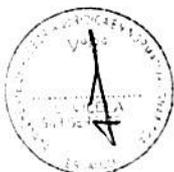
VI. RECOMENDACIÓN

El pronunciamiento de ESSALUD sobre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR debe ser remitido al Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Atentamente,



MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
SECRETARÍA GENERAL (Calle Comercio 1000, Lima 11, Perú)
GNARROUO
ESSALUD



JAQ/LVP

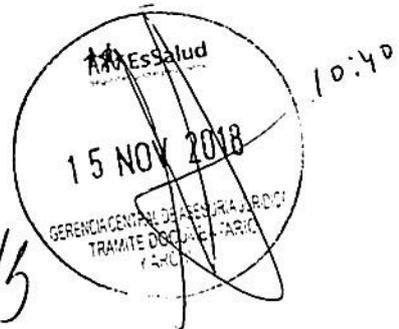
Proveídos N°s 10871, 11009, 11104, 11177, 11272 y 11479-GCAJ-ESSALUD-2018

NIT's N°s 178-2018-39258 y 178-2018-39819

CARTA N° 3835-GCSPE-ESSALUD-2018

Lima, 14 NOV. 2018

Doctor
ANIBAL CALDERÓN VALLEJO
 Gerente Central de Asesoría Jurídica
 Presente. –



Asunto : Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, que propone incorporar un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de precisar que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, no pierden su condición de derechohabientes en caso acceder a los programas de fomento del empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a los que se refiere el artículo 46° de la Ley N° 29973

Referencia : a) Proveído de Secretaría General N° 4381
 b) Oficio N° 077/2018-2019/CTSS-CR-(po.)

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído de la referencia a), a través del cual, la Secretaría General, solicita la opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, que propone incorporar un párrafo en el artículo 3° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de precisar que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, no pierden su condición de derechohabientes en caso acceder a los Programas de Fomento del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que fue remitido por el señor Zacarías Lapa Inga, en su calidad de Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, mediante documento de la referencia b).



Al respecto, remito el Informe N° **46** -SGRGS-GGS-GCSPE-ESSALUD-2018 elaborado por la Subgerencia de Regulación y Gestión de Seguros de la Gerencia de Gestión de Seguros, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Héman Francisco Ramos Romero
 Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas
 ESSALUD



HRR/ LJM/JML
 NIT: 178-2018-39258

INFORME N° 46 -SGRGS-GGS-GCSPE- ESSALUD-2018

A: Dra. LISSETTE JIMENEZ MONSALVE
Gerente de Gestión de Seguros

De: Dr. JAIME MUÑOZ LEÓN
Subgerente de Regulación y Gestión de Seguros

Asunto: Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, que propone incorporar un párrafo en el artículo 3° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de precisar que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, no pierden su condición de derechohabientes en caso acceder a los programas de fomento del empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a los que se refiere el artículo 46° de la Ley N° 29973

Referencia: a) Proveído de Secretaría General N° 4381
b) Oficio N° 077/2018-2019/CTSS-CR-(po.)

Fecha: 12 NOV 2018

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído de la referencia a), a través del cual, la Secretaría General, solicita la opinión técnica respecto al Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, que propone incorporar un párrafo en el artículo 3° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de precisar que los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, no pierden su condición de derechohabientes en caso acceder a los Programas de Fomento del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que fue remitido por el señor Zacarías Lapa Inga, en su calidad de Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, mediante documento de la referencia b).

Al respecto, debo manifestar lo siguiente:

I. INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR, propone incorporar un párrafo en el artículo 3° de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, a fin de precisar que, los hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo, no pierden su condición de derechohabientes en caso acceder a los programas de fomento del empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a que hace se referencia en el artículo 46° de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

II. ANÁLISIS

1. De conformidad con el inciso 2) del artículo 2° y los artículos 7° y 23° de la Constitución Política del Perú, respectivamente, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, la persona con discapacidad a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, y el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabaja.

Cabe destacar la importancia y vinculatoriedad de los tratados y convenios internacionales ratificados por Perú, que reconocen universalmente y en el ámbito del sistema americano, los derechos de las personas con discapacidad, con la finalidad, entre otras, de otorgarles igualdad de oportunidades, readaptación profesional y toma de medidas por parte de los

04
44

CB



15

Estados, para eliminar todas las formas de discriminación de estas personas, así como propiciar su integración a la sociedad.

En este contexto, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad¹, define de manera amplia como destinatarios de sus disposiciones, a todas aquellas personas que "tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Su artículo 4º precisa la obligación de los Estados suscriptores del Tratado, de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y el compromiso de dichos Estados de adoptar todas las medidas necesarias para modificar o derogar las costumbres prácticas existentes que constituyan una discriminación contra las personas con discapacidad.

Por otro lado, Perú aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad mediante Resolución Legislativa N° 27484 y la ratificó por Decreto Supremo N° 052-2001/RE. Del mismo modo, el Congreso de la República aprobó el Convenio N° 159 de la OIT sobre Rehabilitación Profesional y Empleo (Personas con Discapacidad) por Resolución Legislativa N° 24509.

- 2. Con fecha 24 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, la cual tiene por objeto establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Su artículo 2º define que, una persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente, que al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás.

A su vez, los artículos 26º y 27º de la Ley en mención, establecen que, las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación, correspondiendo al Estado, a través del Ministerio de Salud, garantizar y promover el ingreso de la persona con discapacidad a un sistema de aseguramiento universal que garantice prestaciones de salud, de rehabilitación y de apoyo de calidad.

El artículo 46 dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales y las municipalidades incorporan a la persona con discapacidad en sus programas de formación laboral y actualización, así como en sus programas de colocación y de empleo, garantizando a la persona con discapacidad orientación técnica y vocacional, así como información sobre oportunidades de formación laboral y de empleo, reservándose el 10% del presupuesto destinado a los programas de fomento al empleo temporal para la formulación de proyectos que promuevan el empleo de la persona con discapacidad, así como que, la vacante producida por la renuncia, el despido justificado, la jubilación o el fallecimiento de un trabajador con discapacidad en una entidad pública es cubierta por otra persona con discapacidad, previo concurso.

- 3. Según lo establecido en el artículo 3º de la Ley N° 26790², son afiliados regulares, los trabajadores activos que laboran bajo relación de dependencia o en calidad de socio de cooperativas, los pensionistas que perciben pensión de jubilación, incapacidad o sobrevivencia y los trabajadores independientes que sean incorporados por mandato de una ley especial.



¹ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América y por el Congreso del Perú mediante Resolución Legislativa N° 29127 del 30 de octubre de 2007, promulgada por el Presidente de la República el 31 de octubre de 2007, ratificada por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE del 30 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2007.

² Modificado por Primera Disposición Complementaria de Ley N° 27177

Precisa, asimismo, que son derechohabientes, entre otros, los hijos mayores de edad incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, siempre que no sean afiliados obligatorios.

Por su parte, el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA³, la calificación de derechohabiente hijo mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo le corresponde a EsSalud y no a otra Institución Prestadora de Servicios de Salud.

La incapacidad total para el trabajo se debe entender como una severa limitación en la función intelectual, motora y/o sensorial que no permita realizar actividades o tareas en forma regular o sostenido, impidiendo desarrollar una profesión u oficio remunerado. (Una pérdida de al menos 2/3 de la capacidad para el trabajo).

Es así que, cuando el hijo mayor incapacitado en forma total y permanente para el trabajo realiza alguna actividad laboral, cambia su condición de derechohabiente a la de asegurado titular obligatorio durante la vigencia del vínculo laboral, situación donde se configuraría la incompatibilidad establecida en el artículo 3 de la Ley N° 26790 y un aparente estado de no incapacidad para el desarrollo de actividades laborales.

Cabe destacar que EsSalud no solicita el proceso de interdicción para afiliar a un derechohabiente hijo mayor incapacitado total y permanente para el trabajo, resultando suficiente para ello, el Dictamen sobre su condición intelectual, motora y/o sensorial que emita el Comité Médico de Evaluación de Incapacidades.

- 4. La desigualdad en los patrones de inserción laboral y la discriminación que sufren las personas con discapacidad en el mercado laboral, por la presencia de dificultades para su desempeño en tareas competitivas, contribuye a reproducir la desigualdad social, la pobreza y la exclusión social.

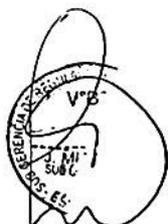
En el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Poder Ejecutivo adoptó iniciativas para promover la inclusión de las personas con discapacidad a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado⁴, los cuales deben guardar armonía con la legislación vigente.

En el año 2013, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo puso en marcha el plan piloto "Trabajo contigo, Empleo con apoyo", primera iniciativa en Latinoamérica que surge desde el Estado, a fin de permitir que personas con discapacidad mental e intelectual puedan acceder a un puesto de trabajo. Es una iniciativa que surgió para generar mayores oportunidades de empleo a las personas con discapacidad mental e intelectual, en este caso quienes presentan síndrome de Down y Asperger, conforme a sus capacidades de trabajo, acorde con sus condiciones de salud.

- 5. La seguridad social en salud también prevé medidas de protección en favor de la familia considerando que la protección que recibe el trabajador como sostén de la familia no es suficiente para garantizar la existencia de la misma. La enfermedad y la incapacidad para el trabajo, entre otras contingencias, constituyen pesadas cargas que gravan el presupuesto del trabajador que no cuenta con un ingreso suficiente. Si bien el derecho a las prestaciones dura hasta que los hijos hayan cumplido la edad de 18 años; sin embargo, como se señaló, la Ley N° 26790 establece que los hijos que sean permanentemente incapaces para el trabajo, tienen derecho a las prestaciones de salud.

³ Modificado por Decreto Supremo N° 020-2006-TR

⁴ Resolución Ministerial N° 076-2013-TR del 29 de abril de 2013, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aprobó con eficacia anticipada al mes de febrero de 2013 el "Plan de Actuación para la Inserción y Capacitación Laboral de Personas con Discapacidad Mental e Intelectual, basado en el modelo metodológico del "Empleo con Apoyo", denominado "Trabajo Contigo", tomando como experiencia piloto de inserción efectiva y sostenible a personas con Síndrome de Down y con Síndrome de Asperger, en el ámbito de la actividad privada en Lima Metropolitana.



En ese marco, mediante Resolución N° 111-GG-ESSALUD-2010, el Seguro Social de Salud aprobó la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010, "Normas para la evaluación médica de los hijos mayores de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo"⁵, a fin que los afiliados titulares cuyos hijos menores de edad con enfermedad, daño, o alteración físico/mental, anomalía anatómica o pérdida de la capacidad funcional que afecta la posibilidad de trabajo, puedan iniciar el procedimiento correspondiente para obtener el reconocimiento de la cobertura de las atenciones de salud.

Es importante precisar que el Dictamen del Comité Médico determina si el paciente tiene la condición de incapacidad total y permanente para el trabajo y de corresponder, indicará el tiempo en el cual deberá ser reevaluado, dependiendo de la incapacidad de que se trate.

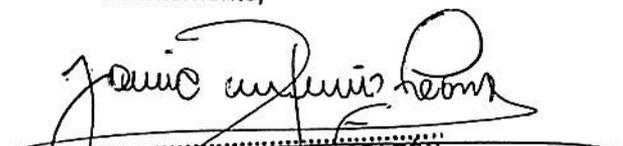
En esa dinámica, una vez concluido el vínculo laboral generado a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado, corresponde reactivar la afiliación bajo la condición de derechohabiente del hijo mayor incapacitado para el trabajo, no exigiéndosele para ello la realización de una nueva evaluación por parte del Comité Incapacidades respectivo, con el consiguiente costo y tiempo que ello generaría, sin la pérdida automática de la condición de derechohabiente y la consiguiente pérdida de cobertura en sus atenciones de salud con la que contaba, antes de su participación en el Programa de Fomento del Empleo del MTPE.

Estando a lo anteriormente expuesto y al existir coincidencias entre el Proyecto de Ley N° 3458/2018-CR y la Directiva N° 002-GG-ESSALUD-2010 "Normas para la evaluación médica de los hijos mayores de edad con incapacidad total y permanente para el trabajo", actualmente vigente en EsSalud, manifestamos nuestra conformidad con la iniciativa legal.

Finalmente sugerimos que, en el texto del proyecto de ley, se precise que la suspensión y/o recuperación de la condición de derechohabiente de los hijos mayores incapacitados en forma total y permanente para el trabajo, que desarrollen alguna actividad laboral a través de los Programas de Inclusión Laboral del Estado, se realice a pedido de parte.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


JAIME YEOBALDO MUÑOZ LEÓN
Subgerente de Regulación y Gestión de Seguros
GERENCIA DE GESTIÓN DE SEGUROS
GERENCIA CENTRAL DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS
NIT: 178-2018-03268
EsSalud

Lima, 12 NOV 2018

Puesto a consideración el informe que antecede y estando este despacho de acuerdo con su contenido; elévese a la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas.

Atentamente,


LISSETTE M. JIMÉNEZ MONSALVE
Gerente de Gestión de Seguros
GERENCIA CENTRAL DE SEGUROS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

LJM

⁵ Modificada por Resolución de Gerencia General N° 668-GG-2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 20 de junio de 2010.